

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACTOR: JAIME PATERNINA SIERRA
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00050-00

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Se procede a resolver sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento presentada a través de apoderado judicial por el señor Jaime Paternina Sierra, en contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Mediante auto proferido el día siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se declara incompetente.

Atendiendo que según el artículo 152 N° 16 del CPACA, la demanda va dirigida contra una autoridad de orden nacional, este Tribunal es competente para conocer el sud lite y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 146 del CPACA, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la Acción de Cumplimiento presentada a través de apoderado judicial por el señor Jaime Paternina Sierra, en contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

¹ Folio 16 del Expediente.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a través de su representante legal Minerva Flórez de la Hoza, o quien haga de sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador Judicial que actúa ante este Tribunal, por el medio más expedito o eficaz; así mismo hágase entrega de copia de la presente acción.

QUINTO: Notificar personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código General del proceso.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en la Ley 393 de 1997

SEPTIMO: Por Secretaría, hágasele saber a las partes demandadas que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor José Fernando Ávila Chova, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.854.371 y portador de la T. P. N° 238.145 del C. S. de la J.; en los términos y para los fines conferidos en el poder a folio 7 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00411
Ejecutante: Constanza Lozano Ayala
Ejecutado: ESE Camu El Prado de Cereté

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procederá la Sala a declarar la falta de competencia para tramitar el presente asunto, tal como pasa a explicarse.

El artículo 152 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, e igual redacción tenía el artículo 136 numeral 7° del CCA ya derogado, al cual se hace referencia teniendo que la demanda se presentó el 23 de marzo de 2007 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, cuando estaba vigente dicha normatividad, habiéndose decretado posteriormente la falta de jurisdicción por el Tribunal Superior de Montería.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)** (subrayado y negrillas del Despacho)

Ahora bien, en la demanda se solicitó como pretensiones que se libraré mandamiento de pago contra el municipio ejecutado por la suma de \$375.790.510 derivada del contrato de transacción celebrado entre las partes, y como quiera que dicha cantidad no supera los mil quinientos (1.500) salarios de que trata la norma

citada, tanto para el año 2007¹ (\$650.550.00) como para el año 2017 (\$1.106.575.500) cuando fue remitido a esta jurisdicción, para la Sala resulta claro que este debate deben dirimirlo los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Reparto, por lo que se les remitirá el expediente en aplicación de lo señalado por el artículo 168 del C.P.A.C.A, y se

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

¹ Salario año 217 \$433.700



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00524
Demandante: Elvira Gómez Echenique
Demandado: Municipio de Montería y otro

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose programada la celebración de la audiencia inicial para ser realizada el día 21 de febrero de 2018 a las 3: 30 p.m., se pronuncia el Despacho para reprogramar la realización de la misma, toda vez que para la fecha se encontraba programada previamente audiencia de pruebas dentro del radicado No. 23.001.23.33.000.2016-00558 dentro de la cual fue decretada la práctica de varios testimonios, por lo que se hace indispensable fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se fijará como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de febrero de 2018 a las 3:30 p.m.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

Modifíquese la fecha para la celebración de la audiencia inicial que viene programada dentro del proceso de la referencia, la cual se fijará para el día 26 de febrero de 2018 a las 3:30 P.M. Por Secretaría elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00002
Demandante: Julia María Assias Alcalá
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales y otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La Julia Eva Assias Alcalá, mediante apoderado judicial, presenta demanda con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento a la sustitución pensional.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." –

Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en el caso concreto, se razona teniendo en cuenta lo que se pretende por pago de prestación periódica – *sustitución pensional*-, desde cuando se causaron dichas mesadas y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años; y en caso que este valor obtenido supere los 50 S.M.L.M.V., será de conocimiento de esta Corporación; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

De tal manera que, una vez revisado el expediente, se observa la liquidación efectuada por la parte actora, así:

Total retroactivo	\$37.099.664,00
Total indexación	\$2.082.327,16
Total intereses moratorios	\$17.295.050,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$56.477.04,16

Así entonces, estima la Sala que la mayor pretensión en el presente asunto corresponde a lo solicitado por concepto de *retroactivo* pensional, que se itera asciende a \$37.099.664,00¹ suma que no supera los 50 S.M.L.M.V, establecidos en el artículo 152 del CPCA, que para el momento de presentación de la demanda² ascienden a treinta y nueve millones sesenta y

¹ FI 35

² 17 de enero de 2018

dos mil cien pesos (\$39.062.100³) - evidenciándose entonces que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A⁴, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

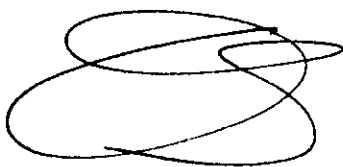
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

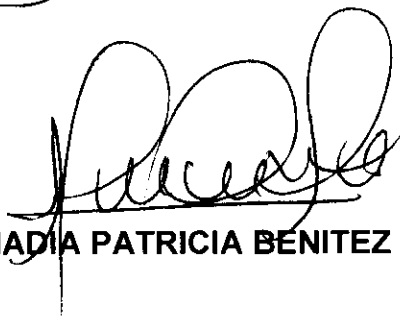
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

³ Cifra obtenida de multiplicar el salario mínimo mensual del año 2018 que asciende a \$781.242 por 50.

⁴ Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00260-01
Demandante: Álvaro Zambrano Gómez y Otros
Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura - Fiscalía General de la Nación

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada – Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Fiscalía General de la Nación – contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,


DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 26 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00154-01
Demandante: Fernel Eliecer Arroyo Vertel
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00026-01
Demandante: Yemm Francisco Fernández Pitalua
Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada –Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 17 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-003-2012-00272-01

**Demandante: María de la Concepción Márquez Lozano y otros
Demandado: La Nación – Mindefensa – Ejército Nacional y otros**

A fin de aclarar lo relativo a la edad de la demandante María de la Concepción Márquez Lozano, aspecto advertido a partir del estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, y cuyo tópico surge de la misma sentencia de primera instancia, lo cual se constituye en punto difuso de la contienda, conforme lo establece el artículo 213 segundo inciso de la ley 1437 de 2011; providencia que fue proferida el dos (2) de septiembre de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería (fls. 1 – 26 C. 2ª instancia), en criterio del Despacho del Magistrado Sustanciador, se torna en necesario y procedente para el esclarecimiento del punto anotado y para tomar una decisión que corresponda en derecho, decretar una prueba de oficio.

En efecto, revisados los folios 32, 33 y 34 del cuaderno No. 1 - anexos a la demanda, se advierte que en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Planeta Rica se encuentran registrados los nacimientos de los hijos en común de la víctima directa señor Elber Manuel Pineda Molina (qepd) y quien fuera, según los hechos de la demanda, su compañera permanente, señora María de la Concepción Márquez Lozano. Lo cual indica que es factible que el registro del nacimiento de ésta última pueda hallarse en dicha registraduría municipal o bien en la Notaría Única del municipio en mención, por lo tanto se ordenará a una y otra dependencia de las mencionadas para que remitan con destino al proceso de la referencia el registro civil de nacimiento de la señora María de la Concepción Márquez Lozano, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 50.979.972. Para tal efecto se le concederá un término de cinco (05) días.

Lo anterior tiene sustento en la facultad que tiene el juez o magistrado de decretar pruebas de oficio –según lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.–, como también en el respeto a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en búsqueda de la verdad dentro del proceso, lo cual constituye la tarea del operador jurídico; sin que con ello se quiera dejar a un

lado los principios de imparcialidad e independencia que son propios de quienes administran justicia¹.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la Registraduría Municipal de Planeta Rica – Córdoba, de un lado, y a la Notaría Única de Planeta Rica – Córdoba, del otro, para remitan con destino al proceso de la referencia el registro civil de nacimiento de la señora Maria de la Concepción Márquez Lozano, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 50.979.972.. Para tal efecto se le concederá un término de cinco (05) días.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

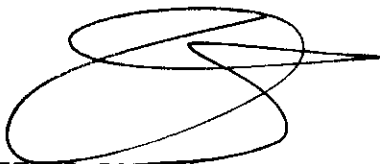
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

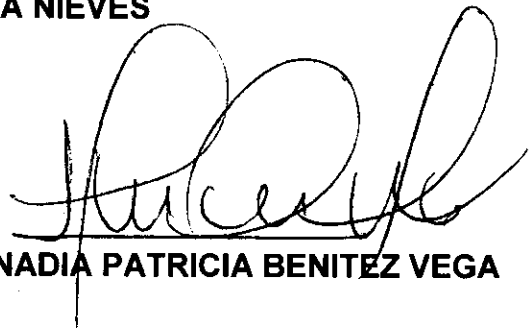
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

¹ Al respecto ver sentencia T-264 de 2009, y providencia de 2 mayo de 2011, emanada del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00288
Demandante: María Victoria Lacoture Dangond
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda del H. Consejo de Estado, C.P. César Palomino Cortés, en providencia del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 1° de marzo de 2018 a las 3:00 P.M., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta, antiguo edificio Hotel Costa Real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciera será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00526
Demandante: Nayibe Almanza Cárdenas
Demandado: Colpensiones

Interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de 20 de abril de 2017, como consta a folios 143 a 145, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día veintiséis (26) de febrero de 2018, hora 04:00 p.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado